

EXCLUSIÓN DE COBERTURA ASEGURADORA POR DOSAJE ETÍLICO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES EN BOLIVIA

ANÁLISIS CIENTÍFICO Y ESTUDIO DE CASO

Christian Amestegui Villafani*

A pesar de la normativa legal respecto a tolerancia de alcohol en sangre de los conductores, y de la común existencia de alcohol en la sangre de cualquier individuo que haya consumido alimentos ricos en carbohidratos de carbono o frutas, la póliza estándar de seguros de automotores comercializada en Bolivia contiene una exclusión genérica que puede ser tildada de abusiva, porque finalmente excluye cobertura a accidentes por cualquier grado de dosaje etílico encontrado en la sangre del conductor después de un accidente.

I. INTRODUCCIÓN

La póliza voluntaria estándar de seguro de automóviles comercializada por todas las entidades aseguradoras en el mercado boliviano contiene la siguiente cláusula de exclusión de cobertura:

“No están amparadas las indemnizaciones que resulten de...g) los daños al vehículo asegurado que se produzcan al ser conducido por persona que, al momento del accidente se halle bajo efecto de bebidas alcohólicas ó de drogas de cualquier naturaleza que afecte las facultades para conducir, cualquiera sea el grado de dosaje etílico ó de presencia de tales drogas en el organismo”.

De esta manera todos los siniestros son finalmente rechazados por las aseguradoras, cuando se evidencia documentalmente que el conductor tenía algún grado de dosaje etílico o alcoholemia durante la conducción que derivó en un accidente.

La incógnita reside en saber cuán legal es esto, que ayude a reencausar el tratamiento de los futuros casos que tengan la característica mencionada.

II. ASPECTOS TOXICOLÓGICOS DE RELEVANCIA

No existe cantidad de material científico escrito sobre la temática.

Según documento difundido por los Servicios de Laboratorio de los Institutos de Medicina Legal de Cataluña (AETOX website en:

* Abogado corporativo fundador de la firma Asesores Legales CP (www.e-legaladvisors.com) basada en La Paz, Bolivia. Especializado internacionalmente en el campo de Resolución de Conflictos. Sus áreas de interés e investigación son derecho comercial, negociación, mediación, conciliación, arbitraje, y derecho de los seguros, último sobre lo que posee un grado de maestría internacional. Abogado de entidades internacionales sin fines de lucro y corporaciones. Docente de postgrado en varias universidades, y conferencista internacional.

www.aetox.es/Grupos/Forense/arroyo.pdf) *"El reglamento General de Circulación rebaja las cifras de alcoholemia permitidas a los conductores a 0,5 y 0,3 g/l (de sangre)...Estos efectos desde el punto de vista clínico serían peligrosos si la cifra de alcohol es de 1g/l y suponen una grave perturbación si la cifra es de 2g/l. No obstante entre 0,6 – 2 g/l puede haber grandes variantes en la población según tolerancia, patología, susceptibilidad, etc. La embriaguez subclínica estaría con alcoholemia menor de 0,5g/l, ligera con 0,5-1,5g/l, grave con 1,5-2 g/l y más de 2 g/l suponen el 100% de sujetos embriagados. Entre 3-4 g/l se establece la presencia de coma y mortalidad".*

Dentro de aquello, Juan Antonio Gisbert Calabuig (Gisbert, Juan. 1997. Medicina Legal y Toxicológica. Madrid: Masson S.A.), indica que la interpretación médico legal de las cifras de alcoholemia debe hacerse con la más exquisita prudencia para cubrir las posibles diferencias individuales de sensibilidad frente al alcohol. Las conclusiones generalmente aceptadas, en cuanto a la valoración médico-legal de la alcoholemia son:

- Alcoholemia inferior a 0,50 de alcohol por 1000 ml. de sangre no indica *necesariamente* que el sujeto haya consumido bebidas alcohólicas
- Entre 0,50 y 1 de alcohol por 1000 ml. de sangre las posibilidades de que haya intoxicación van aumentando, pero sin que pueda asegurarse que existen alteraciones clínicas y en qué grado
- Por encima de 0,80 por 1000 ml. de sangre, la legislación española considera demostrada la infracción tipificada en el Art. 52 del vigente Código de Circulación, sometiéndose al infractor a la inmovilización.
- Por encima de 2g de alcohol por 1000 ml. de sangre puede afirmarse la realidad de la embriaguez, aun en ausencia de todo dato clínico
- Entre 0,50 y 1% de valores de alcohol en sangre se encuentra el punto de polémica, estando para estas cifras todas las posibilidades en juego. Para estos casos el resultado biológico debe completarse con el diagnóstico clínico u obtener declaraciones testimoniales *sobre el comportamiento del conductor, su conducta y su estado, para formar un juicio médico-legal sobre la presencia o ausencia de embriaguez y su grado*, en ausencia de diagnóstico clínico.

De todas maneras Wenger (Wenger citado por Gisbert, 1997) mediante el método Nicloux ha hallado 0,48g por 1000 ml de sangre después de un consumo grande de frutas.

III. ASPECTOS LEGALES APLICABLES

La normativa reglamentaria boliviana respecto a alcoholemia y sus grados con efectos sancionatorios y/o penales, indica los siguientes valores:

- De 0,00 grs. a 0,49 grs. por 1000 ml. de sangre es sin significación.
- De 0,50 grs. a 0,99 grs. no sancionable.
- 1 grs. o más por 1000 ml. de sangre es embriaguez médico legal.

IV. ASPECTOS INTERPRETATIVOS

De una interpretación de la cláusula excluyente, es evidente que la frase "*Los daños al vehículo asegurado que se produzcan al ser conducido por persona que, al momento del accidente se halle bajo efecto de bebidas alcohólicas ó de drogas de cualquier naturaleza que afecte las facultades para conducir, ...*" es gramaticalmente una aclaración dentro de la oración. Una aclaración respecto a la influencia de tales bebidas o drogas sobre las facultades mentales o psicomotrices del conductor.

Entonces, **¿Cómo puede demostrar fehacientemente un asegurador que un conductor estaba indudablemente bajo la influencia de BEBIDAS ALCOHÓLICAS, si existe posibilidad de estar bajo efecto de intoxicación alcohólica producto de la metabolización natural de alimentos?**

Es en este sentido que esta cláusula generalizada en el mercado asegurador boliviano ignora que la producción de alcohol en la sangre es innata del cuerpo post ingesta de hidratos de carbono, por lo que provoca la indefensión del asegurado, siendo entonces -según el Art. 38 la Ley 1883 de Seguros y el Art. 518 del código civil¹- nula también por este efecto.

V. ANÁLISIS DE CASO CONCRETO

A) ASPECTOS FÁCTICOS

- Ocurrencia en horas de la noche de un accidente de tránsito en un camino rural boliviano. El automotor se sale del camino, cayendo a una cuneta.
- Fallecen 2 ocupantes del automotor.
- El conductor es conducido al centro médico más cercano, de donde, al día siguiente, es remitido a otro de más jerarquía para que se le practique test de alcoholemia.
- El resultado de alcoholemia indica "*Con referencia al resultado emitido de la alcoholemia del Sr. [nombre del conductor] en fecha 29 de noviembre de 2002 cuyo resultado fue 0,26 gramos por mil, aclaramos lo siguiente: "de 0,00 a 0,49 grs. por mil indican que hay presencia de alcohol como producto de la metabolización de los Hidratos de Carbono aunque el individuo no haya ingerido ni una gota de alcohol. Por tanto, la sangre del organismo humano posee esta cantidad de alcohol como producto de la alimentación rica en hidratos de carbono. Estos niveles de alcohol no afectan el sistema nervioso central ni otros. Firmado por el médico toxicólogo"*.

¹ Artículo 38 de la Ley N° 1883 de Seguros: "*El alcance del contrato de seguros, en caso de discrepancia, ambigüedad o duda, será interpretado siempre del modo más favorable para el asegurado, tomador o beneficiario*" en concordancia con el artículo 518 del código civil: "*Las cláusulas dispuestas por uno de los contratantes o en formularios organizados por él se interpretan, en caso de duda, en favor del otro.*"

B) CONTENIDO DE LA PÓLIZA DE SEGURO

SEGURO DE AUTOMOTORES INDIVIDUAL

<u>COBERTURAS</u>	<u>MONTO ASEGURADO</u>
<u>RESPONSABILIDAD CIVIL</u>	
- LIMITE SIMPLE COMBINADO HASTA	US\$ 25.000
<u>DAÑOS AL VEHICULO</u>	
- PÉRDIDA TOTAL	US\$ 24.700
- DAÑOS PROPIOS CON FRANQUICIA US\$	US\$ 24.700
- CONMOCIÓN CIVIL, HUELGAS, DAÑO MALICIOSO CON FRANQUICIA DE US\$ 50	US\$ 24.700
<u>ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES</u>	
Nº DE PERSONAS ASEGURADAS: 5	
MUERTE ACCIDENTAL C/U	US\$ 10.000 50.000
INVALIDEZ PERMANENTE Y/O PARCIAL, C/U	US\$ 10.000 50.000
GASTOS MÉDICOS, C/U	US\$ 1.000 5.000
<u>CLÁUSULAS ADICIONALES</u>	
REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA	
<u>PRIMA TOTAL</u>	US\$ 977.78

OBSERVACIONES

EL ASEGURADO ACEPTA TENER CONOCIMIENTO DE TODOS LOS CONDICIONADOS, CLÁUSULAS Y ANEXOS DE LA PRESENTE PÓLIZA

C) ARGUMENTOS DE LA ASEGURADORA

La entidad aseguradora hizo denegatoria siniestral argumentando que:

- *"Después de analizar los informes técnicos y el certificado de Toxicología se establece que el examen de alcoholemia del [nombre del conductor] del vehículo accidentado dio como resultado un dopaje étílico de 0.26 por mil.*

Al respecto, es necesario aclarar que en la cláusula 15 (exclusiones) de la póliza de Automotores expresa en forma textual en su inciso g) que los daños al vehículo asegurado que se produzcan al ser conducido por persona que, al momento del accidente se halle bajo efecto de bebidas alcohólicas ó de drogas de cualquier naturaleza que afecte las facultades para conducir, cualquiera sea el grado de dosaje étílico ó de presencia de tales drogas en el organismo.

Por lo que, al haber dado como resultado el examen de alcoholemia del conductor el grado de 0.26 gr. por mil ha transgredido la presente cláusula, por lo tanto no es sujeto a ningún pago por este siniestro.

Respecto al grado de alcoholemia, las normas que regulan el contrato de seguros de automotor, expresamente señalan CUALQUIERA SEA EL GRADO DE DOSAJE ETÍLICO. A tal efecto, es necesario puntualizar que el Anexo 3 para Accidentes personales a Ocupantes del Vehículo de la Póliza de Seguros de Automotores las mismas se encuentran sujetas a condiciones particulares y generales de la póliza".

Apoyó además su determinación en los siguientes aspectos:

- *"El asegurado y sus abogados persiguen y quieren hacer ver que para cubrir el seguro se basan en datos científicos que lamentablemente no son aplicables en nuestro medio..."*.
- *"Es necesario enfatizar sobre este tema que la póliza constituye la prueba del contrato y este queda formalizado con la solicitud escrita del asegurado"*.
- *"En el caso de seguros, una de la condiciones es el pago de la prima del seguro y otra es la existencia del siniestro, las cuales podrían o no perfeccionarse o plasmarse"*.
- *"Se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza si durante dicho plazo no se solicita la mencionada rectificación"*.

B) ARGUMENTOS DEL ASEGURADO

- *"La noche del accidente, según relato del conductor, en la Tranca Cayhuasi del Departamento de Oruro, los pasajeros del jeep hicieron un alto, pasadas las 10 de la noche, a efectos de cenar, consumiendo el siguiente menú:*
 - *Sopa de fideo*
 - *Arroz*
 - *Ahogado de ternera*
 - *Papas*
 - *Gaseosa Simba*

Según el certificado toxicológico de la sangre del conductor post accidente siniestral 'de 0,00 a 0,49 grs. por mil., indica que hay presencia de alcohol como producto de la metabolización de los Hidratos de Carbono aunque el individuo no haya ingerido ni una gota de alcohol'. Hay concordancia con el menú consumido"

- *"Según la Real Academia Española, Ciencia es 'El Conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales'. **¿Cómo es posible que no se aplique en Bolivia principios generales científicos? El seguro también es una aplicación de las ciencias exactas por***

medio de la aplicación de la mutualidad (mecanismo de atomización o neutralización de las consecuencias económicas desfavorables), la estadística (técnica de análisis de comportamiento del riesgo) y el traslado jurídico de las consecuencias a una persona distinta llamada asegurador (Halperín, 2001)".

- "No tenemos duda que el contrato de seguros –al igual que la totalidad de los contratos en Bolivia, que opera dentro el sistema consensualista francés originado a principios del siglo XIX, con muy pocas excepciones de escrituriedad-- es consensual y se formaliza con el acuerdo de las partes (arts. 1006, 982 y concordantes Cod.Com.). Nosotros sólo vemos a la póliza, los recibos, la factura, los slips de colocación, la solicitud escrita, (y en general cualquier papel, hoja, documento, pliego, factura, por mencionar algunos) etc. como los medios mediante lo que se puede aportar un principio de prueba por escrito. La solicitud de seguro es meramente una oferta a la cual le falta la aceptación (!)del ofertatario. Así, ustedes, como entidad aseguradora, sabe o debería saber (y aplicar) que esto último es lo que ocurre y se respeta en cualquier lugar del planeta y es una de las bases del instituto asegurador (!). No obstante, es irrelevante para nuestro caso esta apreciación".
- "No vemos la relevancia para nuestro caso de la frase **‘el contrato de seguro además de ser de tracto sucesivo, es aleatorio’**".
- "No vemos la relevancia para nuestro caso que **“al momento de cerrar el contrato, el asegurado no sabe si ocurrirá el siniestro, si sabe el asegurador si tendrá que pagar algo, cuándo y cuánto como ocurre en este caso...que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes; los derechos y deberes recíprocos empiezan desde el momento de su celebración, por lo tanto es ley entre partes...En el caso de seguros, una de las condiciones es el pago de las primas de seguros y otra es la existencia del siniestro, las cuales podrían o no perfeccionarse o plasmarse.**

De hecho, como exponíamos precedentemente, el contrato es consensual y no se perfecciona –como asegura la aseguradora– con la solicitud escrita del asegurado, etc.

No vemos que haya siquiera construcción gramatical por la que el párrafo exprese una idea, de manera organizada. Su párrafo transcrito mezcla el consensualismo (como un carácter del contrato) y sus efectos; la teoría italiana de las ofertas/ contraofertas y el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades con el `cierre del contrato`; la condición suspensiva; la teoría de la eficacia del contrato; la ocurrencia del riesgo; y, el pago de primas y sus efectos. Consideramos que por respeto al asegurado

debería haber una construcción lógica que contenga una respuesta coherente, bien estructurada por medio de un conjunto de palabras con que se expresa un sentido gramatical completo. Lo contrario es una especulación reprochable".

- **"Respecto a que *‘el contrato es ley entre partes’* expresamos que estamos de acuerdo con ustedes en que el acuerdo de voluntades –como uno de los principales efectos de los contratos– debe cumplirse por los involucrados *‘como se cumple la misma ley’*."**

Esto es lo que hemos demandado, por lo que exigiremos por todos los medios que la cláusula 15 inciso g) de la póliza de seguros [la cláusula por la que dopaje étílico/ingesta de drogas es causal de exclusión] que es nuestra ley, se interprete como corresponde".

"Para nuestro caso no vemos la relevancia de *‘..es necesario puntualizar que el Riesgo es entendido como la posibilidad de que suceda un evento dañoso que haga nacer la necesidad pecuniaria...’*"

- ***"Respecto a que *‘El contrato de seguro es un instrumento jurídico por que se organiza la participación de un conjunto de sujetos en la operación económica del seguro, con carácter generalmente voluntario y excepcionalmente obligatorio... Es necesario puntualizar sobre la nulidad y anulabilidad de la interpretación del mismo por [nombre del asegurado],...las mismas deben ser pronunciadas judicialmente, de ellos se infiere que los actos jurídicos pueden ser existentes o inexistentes, válidos o nulos, sobre la validez o invalidez del contrato, debiendo en consecuencia la declaración judicial determinar sobre si existe o no existe la causa de nulidad que se discute’*."***

[Nombre del asegurado] hacía mención de la nulidad que la cláusula 15-g)[la cláusula por la que dopaje étílico/ingesta de drogas es causal de exclusión] engloba, por su contexto. Decíamos:

‘Por su parte, la cláusula 15- g) del contrato de seguros suscrito entre partes, referida a las exclusiones de cobertura aseguradora, indica que no se aceptará siniestralidad que se produzca al ser conducido el automotor (asegurado) por persona que, al momento del accidente, se halle bajo efecto de bebidas alcohólicas ó de drogas de cualquier naturaleza que afecte las facultades para conducir, cualquiera sea el grado de dosaje étílico ó de presencia de tales drogas en el organismo.

Entonces, por efecto de una cláusula contractual las partes convinieron que no se otorgará cobertura aseguradora para cualquier dosaje étílico del conductor, aunque éste estuviera

dentro de lo permitido por la normativa de orden público como es la normativa de tránsito. Así, esta cláusula es nula de acuerdo a los artículos 454, 549-2) y 550 y 553 del Código Civil. Legalmente no es lícito que las partes suscriban un contrato que tenga acuerdos, cláusulas y términos de cumplimiento obligatorio entre ellas pero que estén contra la normativa de cumplimiento obligatorio o de orden público. A pesar de esta nulidad, la norma legal también prevé específicamente para este tipo de casos que “la nulidad parcial o de cláusulas singulares no importa nulidad del contrato (en su totalidad, paréntesis propio), cuando las cláusulas son sustituidas por normas imperativas” (Morales, 1997). La normativa pública de tránsito es norma imperativa o de orden público ´o –según el diccionario jurídico– de cumplimiento irrenunciable u obligatorio por todos los habitantes y estantes de una país´.

De este modo, si bien la cláusula es nula por ilicitud del objeto del contrato de seguros (que es también inclusiva de sus exclusiones) se suple esta ilicitud por normativa imperativa como la es la de tránsito, quedando `de puro derecho` subsanada la ilicitud.

En este mismo sentido, según el artículo 454 (Libertad Contractual: sus limitaciones) del Código Civil, ´las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren.....la libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica. Así, la libertad (y creatividad negociadora) que tienen las partes contractualmente será validamente y merecerá reconocimiento del ordenamiento jurídico cuando el contenido del contrato responda a los límites impuestos por ley y sean dignos de protección jurídica.

De este modo, consideramos que no es digno de protección jurídica que se pueda rechazar siniestros en base a ´cualquier grado de dosaje étílico´, según la póliza de seguros en cuestión, si el solo hecho de tener una dieta alta en hidratos de carbono - como señalan los textos de toxicología- hará que se presente un grado mínimo de alcohol en la sangre a pesar de no haber probado la persona sindicada un gota de alcohol (!).

De este modo, no vemos como necesario que nos digan cuál es el procedimiento judicial para hacer valer nuestra pretensión ante la administración de justicia, sea cual fuere su naturaleza, **pero sí que nos respondan sobre el fundamento de fondo (!)**. De hecho, el párrafo es –nuevamente– una bolsa de ideas y términos, mezcla de terminología legal mal empleada y cita de teorías sobre existencias o inexistencias de ¿?; nulidades y anulabilidades del contrato; validez y falta de validez de los acuerdos; del hecho jurídico y acto jurídico (!).

Consideramos que por respeto al asegurado debe haber una construcción lógica que contenga una respuesta coherente, bien estructurada por medio de un conjunto de palabras con que se exprese un sentido gramatical completo.

- Respecto al Derecho a Discrepancia, estamos completamente de acuerdo en que el asegurado no hizo notar alguna anomalía o diferencia con lo convenido con lo propuesto. **No obstante, lo que aquí vemos –más que una discrepancia– es una interpretación diferente que cada parte hace de la cláusula 15.g) [la cláusula por la que dopaje étílico/ingesta de drogas es causal de exclusión].**

[Nombre del asegurado] no considera que la cláusula discrepe con lo ofertado, deseado o convenido, por lo que no necesitaba hacer uso del derecho a discrepancia. El problema que vemos es que al presente la interpretación de la cláusula 15-g) [la cláusula por la que dopaje étílico/ingesta de drogas es causal de exclusión] es distinta.

Nosotros vemos que la interpretación que [nombre del asegurador] hace de esta cláusula es errónea y parcializada, sobre algo que era además de adhesión. De este modo, pedimos y pediremos que la interpretación sea realizada — voluntariamente o coercitivamente— según la norma por la que “Las cláusulas dispuestas por uno de los contratantes o en formularios organizados por él, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro” (Art. 518 del Código civil) sino la nulidad de la cláusula porque provoca la indefensión del asegurado a quién —por asimilación natural alimentaria— se lo presume de borracho, no permitiéndosele defensa en contrario. Esto es actuar de mala fe, lo que va contra el instituto asegurador, y aspecto sobre el que reclamaremos públicamente!

Para el Asegurado, la diferencia específica entre los diferentes orígenes de toxicidad por alcoholemia (y su relación con el accidente) están basados en la ingesta de bebidas alcohólicas vs. la asimilación natural de hidratos de carbono. No creemos que la aseguradora nos pueda demostrar que lo primero ocurrió como un acontecimiento fáctico, mientras que lo segundo ocurre a cada instante y en todas las personas del planeta, como una ocurrencia científica.

- Finalmente, en calidad de Asegurado hemos estado pidiendo una cita para poder conversar sobre el tema y pedir aclaraciones, sin una respuesta por más de 2 semanas.

Conclusiones

- Nos parece insatisfactoria la respuesta que nos han provisto. De hecho la forma de exponer sus fundamentos carece de seriedad,

desvía la atención a puntos irrelevantes, incurre en imprecisiones técnicas, con manipuleo de temas legales, y no se manifiesta atención a casi ninguno de los fundamentos expuestos en nuestra nota precedente. Pareciera que burlescamente se estuvieran dirigiendo a alguien a quien no merecen atención alguna, olvidando que [nombre de la aseguradora] se debe a sus clientes.

- *El único punto sobre el que se refiere la respuesta es sobre alcoholemia en relación a que el contrato es ley entre partes. Entendemos que el fondo de nuestro reclamo no es la Alcoholemia, ni sobre los efectos del contrato, sino sobre el origen de tal alcoholemia, y la relación con la cláusula. Consideramos que aun falta responder todo el resto de puntos tratados en nuestra nota precedente.*
- *Lo mencionado coincide con lo expresado por la firma legal que nos respalda, una firma especializada en el campo asegurador. Según opinión vertida por sus funcionarios, la respuesta recibida es pobre y bordea con lo expresable por un charlattan, sin pronunciarse sobre el mensaje recibido.*

De hecho, es molesto ver que el filtro que se aplica a las consultas que reciben en su División Seguros opera por medio de solamente encaminar reclamos que tienen un fundamento técnico-legal serio, demostrable y justo. Dentro de este caso, además -por la ubicación geográfica del accidente- penosamente se consiguió prueba testimonial y científica sobre el caso, sin que la aseguradora le asigne valor (o interés) alguno.

No creemos que la nota SEG DAG 0368/04 muestre la respuesta de la aseguradora más seria del país.

- *"De este modo, solicitamos revisen el caso y –como una organización profesional y decente– nos inviten para aclarar nuestras dudas, cimiento sobre el cual basaremos nuestra decisión sobre el futuro del caso".*

D) RESULTADO DEL CASO Y TIEMPO TOTAL DE TRAMITACIÓN

Arreglo transaccional mediante pago indemnizatorio ex gratia², consistente en:

- Pago de 36.12% del valor comercial al momento del arreglo del automotor, dejando al asegurado la chatarra para que este pueda negociarlo en el mercado, sea para su reparación (y posterior venta o uso propio) o venta como chatarra.

² Sería ingrato no mencionar cuando se lo puede hacer, que este arreglo se obtuvo gracias a la intervención del colega nuestro, Dr. Dennis Rodríguez Pinto, quien de manera contundente mostró a los ejecutivos de la aseguradora, durante una reunión sostenida para tratar el asunto, los méritos del caso particular, y sus posibles consecuencias jurisprudenciales para el resto del mercado en caso de llevarse el caso a un arbitraje comercial.

- Pago monetario por el 36.12% del capital asegurado a favor de los sucesores (viudas y a sus hijos menores de edad, mediante la primeras) de los 2 ocupantes fallecidos en el accidentes, por los importes provenientes de la cobertura de accidentes personales a ocupantes del automotor.
- Celebración por todos los implicados (asegurado y sucesores) del acuerdo transaccional, haciendo énfasis en que este es un pago voluntario de tipo transaccional, y que de ninguna manera la aseguradora considera que alcoholes endógenos puede ser considerado como causado de la dieta de las personas.

TIEMPO DESDE EL ACCIDENTE HASTA EL PAGO: 2 AÑOS, 2 MESES Y 6 DÍAS.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Arroyo, Amparo. 2001. Valoración Médico Forense de la Alcoholemia. En: www.aetox.es/Grupos/Forense/arroyo.pdf.

Gisbert, Juan. 1997. Medicina Legal y Toxicológica. Madrid: Masson S.A.

Gaceta Oficial de Bolivia. 1978. Código Nacional de Tránsito (Decreto Ley 10135) y Reglamento del Código Nacional de Tránsito. La Paz: Gaceta Oficial

Gaceta Oficial de Bolivia. 1998. Ley de Seguros (Ley 1883). La Paz: Gaceta Oficial

Halperín, Andrés. 2001. Seguros (tercera edición). Buenos Aires: Editorial La Ley

Morales, Carlos. 1997. Código Civil Concordado y Anotado. La Paz: Gisbert

Bolivia, La Paz, 01 de julio de 2007